

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ensenada

Folio:

REV/210/2017

Fecha de presentación:

16/mayo/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

17/agosto/17



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado otorga respuesta manifestando que se encuentra trabajando en la información solicitada.

Resolución:

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017; así como copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción VIII, 45 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, 72 y 73 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Ensenada, Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/210/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 17 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/210/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 20 de abril de 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL . PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN 2016 Y 2017, APLICABLE PARA EL SECTOR CENTRAL Y PARA LAS DEPENDENCIAS. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS EVALUACIONES EXTERNAS QUE SE HAN HECHO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y SUS INDICADORES PARA EL EJERCICIO 2016 Y 2017..COPIA DIGITAL DEL AVANCE PROGRAMATICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO FEBRERO Y MARZO DE 2017.."(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00230917**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 16 de mayo de 2017, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 17 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/210/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Secretaria de Salud del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones

a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de mayo de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 31 de mayo y 5 de junio de 2017, otorgando diversos vínculos electrónicos para la obtención de la información, dentro de la cual ofertó como medio de prueba:

- Documentales: Consistente en oficio identificado con el número TM/1435/05/2017; oficio TM/1839/05/2017 y notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional: En su doble aspecto, legal y humano.

En fechas 31 de mayo y 05 de junio de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el recurso, ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde a lo solicitado en la solicitud de información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL . PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN 2016 Y 2017, APLICABLE PARA EL SECTOR CENTRAL Y PARA LAS DEPENDENCIAS, .COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS EVALUACIONES EXTERNAS QUE SE HAN HECHO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y SUS INDICADORES PARA EL EJERCICIO 2016 Y 2017..COPIA DIGITAL DEL AVANCE PROGRAMATICO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO FEBRERO Y MARZO DE 2017.."(sic)

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado la cual consistió medularmente en lo siguiente:

"...RESPUESTA:

Punto 1.-Se esta trabajando con el Plan Anual de Evaluación para los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017.

Punto 2.- Se esta trabajando para las Evaluaciones Externas a los Programas operativos y sus indicadores para el Ejercicio Fiscal 2016 y 2017.

Punto 3.-El Ayuntamiento se encuentra realizando la captura de los avances programáticos para la entrega de la información del Primer Trimestre del 2017, misma que ser publicada en el portal de Transparencia en el mes de Mayo." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"... El sujeto obligado expreso en su respuesta que trabajaba en ellos para su entrega en las fechas que la ley establece para ello. Sin embargo no establece en que momento entregara lo solicitado..." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"...En vista de la inconformidad presentada, la Tesorería Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, en aras de proporcionar la información solicitada originalmente, emite oficio identificado con el número TM/1839/05/2017, mismo que se adjunta al presente, donde informa que los avances programáticos correspondientes al periodo de Enero, Febrero y Marzo de 2017, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 123 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información, los avances programáticos presupuestales

correspondientes al primer trimestre 2017, se puede consultar en el Portal de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Ensenada, accediendo de la siguiente manera:

Ingresar a

1. ensenada.gob.mx
..." (sic)
2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que Dice: TRANSPARENCIA
3. Seleccionar el signo "+" al final de la sección denominada "CONAC", para que se desplieguen sus fracciones.
4. Dar click en: Fracción IV: "Avances trimestrales del presupuesto de egreso y contable"
5. Buscar y seleccionar el documento: "Avance Físico-Financiero 1er. Trimestre 2017"

O bien, puede acceder directamente a través de la siguiente dirección:
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file13208s239d70.pdf>

... referente a Evaluaciones externas a los programas operativos y Plan Anual de Evaluación, la Tesorería Municipal, al igual que en la respuesta de fecha 26 de Abril de 2017, informa que se esta trabajando en ello... la Tesorería Municipal aún no cuenta con la información completa en sus archivos, por lo tanto de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solo debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, así mismo del análisis a la normatividad aplicable, no se advierte obligación de contar con información solicitada a la fecha de contestación a la solicitud. Por lo anterior se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos, tal y como lo señala el criterio 07/10 del otrara Instituto Federal de Acceso a la Información Pública..."

En alcance a su contestación el sujeto obligado en fecha 02 de junio de 2017, proporciona el siguiente vínculo electrónico:
<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file13208s239d70.pdf>; reiterando lo siguiente:

"Por otra parte el Plan Anual de Evaluación, se encuentra en proceso de alineación con el Plan Municipal de Desarrollo 2017-2019 publicado el 15 de mayo del 2017 en la pagina de Transparencia Municipal, para su posterior evaluación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada (COPLADEM), de conformidad con la fracción IV, del artículo 5, del Reglamento del COPLADEM..."

Precisados los extremos de la controversia, y atendiendo a la naturaleza de la información requerida y previo abordar el fondo del asunto, es dable precisar primeramente, quienes son los responsables de la planeación en el Estado, teniendo que el artículo 5 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, apunta lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Los responsables de la planeación en el Estado, son:

VIII.- Los Ayuntamientos;

IX.- Los Presidentes Municipales, y

X.- Los Institutos Municipales de Planeación u Organismos Municipales de Planeación.

Bajo este contexto, para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar y enumerar la solicitud de información, de la siguiente manera:

- 1) Solicito copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017, aplicable para el sector central y para las dependencias.
- 2) Copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017.
- 3) Copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017.

En cuanto a los puntos 1 y 2, tenemos que el Ayuntamiento de Ensenada como sujeto obligado, de acuerdo a la Ley de Transparencia, esta constreñido a otorgar información que genere, transforme y posea, así como la que derive de sus facultades y obligaciones. En ese tenor, la parte recurrente lo que solicita es el plan anual de evaluación 2016 y 2017 aplicable para el sector central y dependencias; así como, las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores en el ejercicio 2016 y 2017, información que de acuerdo a los términos y prescripciones estipulados en los artículos 45 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California, 72 y 73 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Ensenada, Baja California, a la fecha debió haber sido generada.

ARTÍCULO 45.- Los planes Municipales deberán elaborarse, aprobarse y enviarse al INEPLAN para su compatibilización con el Plan Estatal de Desarrollo dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la toma de posesión de los Presidentes Municipales y su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda; los cuales deberá estar articulados con los Planes Estratégicos Municipales respectivos, y considerarse recursos presupuestales para garantizar su ejecución. Asimismo, antes de finalizar la administración municipal deberán publicar la evaluación del avance del Plan Municipal correspondiente realizado por el Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación. Los Planes Estratégicos Municipales también deberán ser evaluados por el organismo competente y se deberá llevar a cabo antes de que proceda su actualización.

ARTÍCULO.- 72.- Los plazos para las etapas de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes serán los siguientes:

- I. *El Plan Estratégico Municipal, se formulará dentro de los dos últimos años del plazo de duración de los mismos; y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días siguientes a la fecha de conclusión de estos instrumentos de planeación. El Plan Estratégico Municipal actualizará sus horizontes de largo plazo cada cinco años respectivamente, en un plazo de un año, contado a partir del inicio del año previsto para ello. Para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, será de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión del Presidente Municipal;*
Para la realización del Plan Estratégico Municipal el COPLADEM convocará a las cámaras y organismos empresariales, a los sindicatos, colegios y asociaciones de profesionistas, a las asociaciones civiles, a las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno y a expertos en la materia que corresponda, para que bajo la dinámica que para tal efecto se establezca en el Manual de Operación participen y contribuyan con sus estudios, análisis y conocimientos especializados en la conformación de dicho Plan.
- II. *El plazo de la etapa de instrumentación, es de un año calendario a través de la formulación de los programas a que se refiere este Reglamento;*
- III. *El plazo de la etapa de control, será permanente una vez aprobados los programas emanados de los planes, determinándose su aplicación preventiva, concurrente y 50 sancionadora, en base a lo que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, y;*
- IV. *El plazo para la etapa de evaluación del Plan Estratégico Municipal será de tres meses antes de iniciar el proceso de sus actualizaciones respectivas. El plazo para la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo será de dos meses antes de la conclusión de su vigencia; las facultades de evaluación de ambos planes le corresponderán al COPLADEM.*

ARTÍCULO 73.- Los plazos para la elaboración y publicación de los programas operativos anuales e institucionales serán los siguientes:

- I. *El plazo para los **programas operativos anuales vence el primero de Diciembre de cada año o el día quince del mismo mes en los años con cambio de gobierno;** y*
- II. *El plazo para el programa institucional será de tres meses contados a partir de la publicación del programa sectorial al que se encuentra sectorizada la entidad correspondiente.*

Bajo este contexto, la respuesta brindada por el sujeto obligado, en el sentido de que se está trabajando con el Plan Anual de Evaluación y las evaluaciones externas a los programas operativos y sus indicadores, para los ejercicios fiscales 2016 y 2017; resulta oscura e incompleta. Sin que sea óbice a lo anterior, que durante la contestación al recurso, el sujeto obligado añada que se encuentra en proceso de alienación con el Plan Municipal de Desarrollo 2017 y 2019 para su posterior evaluación en coordinación con el COPLADEM; dicha aseveración no encuentra sustento jurídico ni lo exime de contar con el plan de evaluación anual y las evaluaciones externas realizadas a los programas

operativos y sus indicadores; tal y como se requirió en la solicitud primigenia; lo que genera incertidumbre respecto a la información que en la actualidad fue o no generada por el sujeto obligado; en franca contravención a los numerales 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

En congruencia con lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en sus artículos 5 y 8 imponen las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO 5.- *La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.*

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8.- *Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.*

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida:

(...)

II. En los Municipios: Por la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal;

(...)

El anterior ordenamiento, cuya observancia es obligatoria para el sujeto obligado, le impone el deber de **planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar** los recursos presupuestales, con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

A mayor abundamiento, con motivo de los trabajos de armonización legislativa, mediante decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, se adicionó a la ley en comento, el Título Quinto Bis, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", cuyo artículo 92 BIS, establece:

ARTÍCULO 92 BIS.- Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

(...)

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente: ...

b) Presupuestos de Egresos:

...

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril...

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, ya que al sostener su imposibilidad en el hecho de que se encuentra en proceso de alineación con el Plan Municipal de Desarrollo 2017-2019 para su posterior evaluación en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Ensenada (COPLADEM); no lo exenta de cumplir con la normatividad, que atendiendo a la naturaleza de la información le es aplicable y cuya observancia es obligatoria

Ahora bien, y contrario a lo aseverado por el sujeto obligado, la información solicitada por la parte recurrente deriva de las facultades y obligaciones previstas en la Ley de Planeación del Estado de Baja California; por consiguiente, la deducción efectuada por la Directora de Transparencia Municipal, mediante su correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2017, visible a folio 21, al decir que: **"...se puede deducir que la Tesorería Municipal aún no cuenta con la información completa en sus archivos, por lo tanto de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solo puede otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, así mismo del análisis a la normatividad aplicable, no se advierte obligación de contar con la información solicitada a la fecha de contestación de la solicitud. Por lo anterior se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..."**; se traduce en una declaración de inexistencia de la información. Por lo que, para el caso de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, reitere tal inexistencia, deberá proceder en términos del artículo 131, de la Ley de materia, el cual, se transcribe a continuación:

"Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, no obstante que existe disposición que constriñe al sujeto obligado a generarla la información, sin haber acreditado de manera fundada y motivada su imposibilidad; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

Finalmente, por lo que toca al punto 3 de la solicitud, consistente en:

- 3) Copia digital del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017.

Del estudio de las documentales ofertadas por el sujeto obligado, al verificar los vínculos proporcionados, se tiene que direcciona electrónicamente a la parte recurrente al encuentro del avance programático correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo de 2017; por lo que tenemos que el sujeto obligado cumple con el punto tres de la solicitud de información, cumpliendo parcialmente con lo establecido en la solicitud de información.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017; así como, copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue a la parte recurrente copia digital en formato pdf del plan anual de evaluación 2016 y 2017; así como copia digital en formato pdf de las evaluaciones externas que se han hecho a los programas operativos y sus indicadores para el ejercicio 2016 y 2017; o en su defecto, emita resolución del Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia de tal información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior

Jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

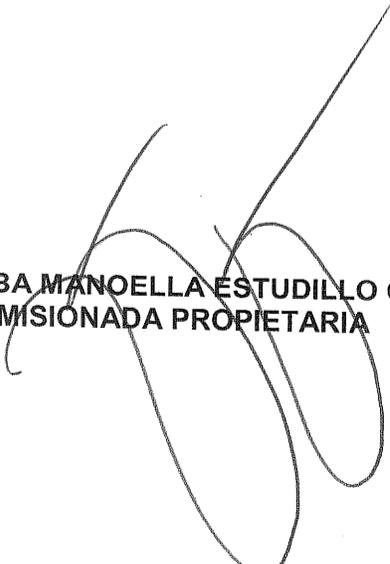
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO